



310.28  
Exp No. 179 DE AGOSTO 10 DE 2021  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0156

(11/03/2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1507 de 15 de septiembre de 2017 se resolvió otorgar al señor ANDRES DE VIVERO LEON, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.556.331 expedida en Corozal - Sucre, en su calidad de Alcalde Municipio de Corozal, permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, cuyo objeto es construcción de un puente vehicular sobre el arroyo grande de corozal, vía de acceso al corregimiento de pileta municipio de Corozal, Departamento de Sucre. (Folios 41 a 48)

Que mediante documentación con radicado interno N° 8306 de octubre 26 de 2017 el Secretario de Planeación del Municipio de Corozal solicitó autorización para disposición final de escombros. (Folios 49 al 52)

Que mediante Auto No. 0311 de 05 de marzo de 2020 se remitió el expediente de referencia a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de realizar visita de seguimiento. (folio 54)

Que a folios 56 a 61 obra informe de visita N° 0126 de noviembre 24 de 2020 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental en el que se concluyó que:

- *La persona que atendió la visita manifestó que el puente que estaba inicialmente se cayó, luego se dio inicio, en el año 2018 a la obra de la construcción del puente objeto del Permiso de Ocupación de Cauce mediante la resolución No 1507 de 15 de septiembre de 2017; en el año 2019 finalizó su construcción. Además, manifestó que hubo la necesidad de retirar un árbol de Almendro al realizar el puente, y el otro árbol de Almendro que menciona la resolución se cayó naturalmente. Se manifiesta que el contratista hizo campañas de sensibilización y se cumplieron todas las medidas ambientales que contempló el Permiso de Ocupación de Cauce, sin embargo, al solicitar las evidencias de lo anterior, estas no se presentaron.*
- (...)



310.28  
Exp No. 179 DE AGOSTO 10 DE 2021

25

CONTINUACIÓN AUTO No. 0156  
(11.08.2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Una vez practicada la visita, se determina que no se pudo hacer seguimiento de las medidas ambientales contempladas en la Resolución N° 1507 de septiembre 15 de 2017, ya que el municipio de Corozal no aporto los informes de Interventoría ambiental donde se pueda supervisar y verificar el cumplimiento de las medidas formuladas por CARSUCRE, además no informo a CARSUCRE el inicio y fin de las obras.
- El Municipio de Corozal no tramo el Permiso de Aprovechamiento Forestal, por lo que para la ejecución del proyecto fue necesario intervenir arboles ubicados en la zona del proyecto.
- Se presume que el Municipio de Corozal dispuso dentro del área materiales extraños como residuos de la construcción y demolición (RCD) afectando la calidad ambiental del lugar, por lo cual este debe ser retirado y dispuesto en un sitio autorizado
- El municipio de Corozal no aporto evidencias sobre talleres de capacitación o sensibilización ambiental a las comunidades que se encuentran localizadas en zona de influencias del proyecto
- El municipio de Corozal no dio cumplimiento a lo contemplado en resolución N° 1507 de septiembre 15 de 2017.

Que mediante Resolución N° 0236 de marzo 04 de 2021 se ordenó un desglose.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 a la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



310.28  
Exp No. 179 DE AGOSTO 10 DE 2021

156 -

CONTINUACIÓN AUTO No.  
( 11 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.



310.28  
Exp No. 179 DE AGOSTO 10 DE 2021

CONTINUACIÓN AUTO No. 0156  
( 11 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita es presuntamente es el **MUNICIPIO DE COROZAL** identificado con NIT 892.280.032-2 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien hace sus veces.



310.28  
Exp No. 179 DE AGOSTO 10 DE 2021

CONTINUACIÓN AUTO No. 0156  
( 11 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 179 de agosto 10 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE COROZAL** identificado con NIT 892.280.032-2 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien hace sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 179 de agosto 10 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático se sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita No. 0126 de noviembre 24 de 2020 (folios 14 a 19) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el **MUNICIPIO DE COROZAL** identificado con NIT 892.280.032-2 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien hace sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente N° 179 de agosto 10 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita No. 0126 de noviembre 24 de 2020 (folios 14 a 19) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley



310.28  
Exp No. 179 DE AGOSTO 10 DE 2021

CONTINUACIÓN AUTO No. 0156  
 (11 feb 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1437 de 2011 al **MUNICIPIO DE COROZAL** representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien hace sus veces en el Carrera 28 #31a 08 2do piso, municipio de Corozal, correo electrónico: [alcaldia@corozal-sucré.gov.co](mailto:alcaldia@corozal-sucré.gov.co)

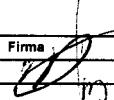
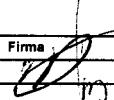
**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contralista	
Revisó	Laura Benavides Gonzales	Secretario General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.